



NUR <11001-60-00-023-2016-01542-00

Ubicación 31687

Condenado AURA LILIA PRIETO DIAZ

C.C # 52118617

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 20 DE MAYO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-023-2016-01542-00

Ubicación 31687

Condenado AURA LILIA PRIETO DIAZ

C.C # 52118617

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000023201601542
Ubicación: 31687
Condenado: AURA LILIA PRIETO DIAZ
Cédula: 52118617
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN

PASTOR

Bogotá, D.C., Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad de prisión, por prisión domiciliaria solicitada por la penada AURA LILIA PRIETO DIAZ por su condición de madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2016, fue capturada la señora AURA LILIA PRIETO DIAZ. Al día siguiente, ante el Juzgado 54 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó la aprehensión, se formuló la y se decretó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

El Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 13 de enero de 2017, condenó a AURA LILIA PRIETO DIAZ, a la pena principal de 42 meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarla autora penalmente responsable del delito de uso de documento falso. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró la correspondiente orden de captura, la que finalmente se hizo efectiva el 1 de septiembre de 2020.

Es de citar que la prenombrada fue capturada cometiendo otro delito el 5 de diciembre de 2016, bajo el CUI 2016-02413-00, razón por la cual se abonará 9 meses y 26 días a lo que ha descontado a la fecha.

El 10 de junio de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

El 20 de mayo de 2021, se le reconocieron 16.5 días por concepto de redención de pena.

El 20 de mayo de 2021, se negó la acumulación jurídica de penas a AURA LILIA PRIETO DIAZ, de las sentencias condenatorias proferidas por los Juzgados 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la ley 906 de 2004, señala que:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de su residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el Juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufra incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio (...)”

La concesión de la prisión domiciliaria a favor del hombre o mujer que ostente la condición de ser cabeza de familia, requiere la verificación de que no registra antecedentes penales; que el delito no esté excluido de tal beneficio; y, además, la valoración de factores personales, laborales, sociales que permitan determinar que el condenado no pondrá en peligro a la comunidad o a los hijos menores.

Sobre estos condicionamientos, cabe destacar que en decisión del 22 de junio de 2011, la Corte varió su doctrina, para sostener que los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal no eliminaron el estudio de factores personales del procesado para efectos de conceder o no la detención o prisión domiciliaria e incluso advirtió, en cuanto a la ejecución de la pena privativa de la libertad, que tampoco pueden entenderse derogadas las exigencias tanto objetivas como subjetivas previstas en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002.

Dicha norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 10. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)”

Así, el estudio de las condiciones particulares de la condenada orientado hacia las funciones de la pena responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de decretar la prisión domiciliaria, so pretexto de la calidad de cabeza de familia.

En estas condiciones, se negará la prisión domiciliaria a AURA LILIA PRIETO DIAZ teniendo en cuenta, no solo sus múltiples antecedentes (Radicados 2014-80863 y 2016-02413), sino que estando cobijada con medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia, resolvió incumplir la medida y cometer otro hecho delictivo que también derivó en una sentencia condenatoria. Con lo anterior, está más que demostrado que puede poner en riesgo nuevamente a la comunidad y que necesita estricto tratamiento penitenciario, igualmente es de citar que las conductas punibles se desplegaron cuando la condenada ya tenía 4 hijos, demostrando con ello que no le importa cometer delitos que le impliquen alejarse de su núcleo familiar y mucho menos dar mal ejemplo a su prole.

A la par, resulta sorprendente para esta ejecutora que la única hija que la penada tiene a cargo –la adolescente LYRP de 16 años de edad-, sea obligada por su progenitora y por el abogado de ésta, a permanecer sola en un apartamento, expuesta a olores nauseabundos y a gente que a ella le parece extraña y que puede poner en peligro su seguridad y su integridad, cuando existen personas como sus tíos maternos y Gladys Sandra Prieto, dispuestos a brindar la protección y cuidados que una niña de su edad requieren. A tales situaciones se refiere la judicatura cuando indica que los NNA no pueden ser un instrumento para evadir el cumplimiento de la sentencia en reclusión formal.

En estas condiciones, el estudio de sus factores personales no es suficiente para considerar la sustitución de la pena intramural por la domiciliaria y pensar que no se pondrá en peligro a sus hijas y/o la comunidad o que no evadirá la medida privativa de la libertad.

En efecto, para la obtención del instituto procede la valoración de índole subjetivo, como lo ha señalado en varias oportunidades la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es necesario el análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad (CSJ AP, 29 sept. 2010, Rad. 34939; CSJ SP6699, 14 mayo 2014, Rad. 43524; y CSJ AP7579, 10 dic. 2014, Rad. 45065).

Recuérdese que la Ley 750 de 2002 establece la posibilidad de cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad, al hombre o mujer cabeza de familia, siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º de la normativa, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social permitan determinar que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, que no se trate de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro y desaparición forzada **o quienes registren antecedentes penales**, salvo que se trate de delitos culposos o políticos (CSJ SP, 23 marzo 2011, Rad. 34784).

En el presente asunto no se supera el juicio de ponderación entre los principios de un Estado Social de derecho, como son, la paz, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, la prevalencia del interés general sobre el particular, el deber del Estado de combatir y evitar la impunidad y los derechos fundamentales de los niños, que en esta dependencia también trata de proteger.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional considera:

"De esta manera, la jurisprudencia constitucional considera, por una parte, que es legítimo para el legislador introducir derechos en materia penal a mujeres que se encuentran privadas de la libertad, como por ejemplo la prisión domiciliaria; pero por otra, considera que no concederla a una mujer cabeza de familia, cuando ésta pone en riesgo la seguridad de la comunidad y puede representar una amenaza para los derechos de los asociados, es legítimo, porque es constitucional restringir esa posibilidad en tales condiciones".ⁱ

Así las cosas, considera el Despacho que no es suficiente alegar que se es cabeza de familia, sino que, para su procedencia, se requiere indefectiblemente que el beneficiado ostente dicha condición, esto es, de único miembro de familia con capacidad para ofrecer alimentos, cuidado y afecto al familiar, ascendiente o descendente, lo que no ocurre en este caso puesto que la menor cuenta con una red de apoyo familiar extenso dispuesta a brindarle los cuidados y comestibles necesarios para su subsistencia.

De otro lado, es un hecho cierto que la voluntad delictiva de AURA LILIA PRIETO DIAZ trae implícita una serie de efectos que irremediablemente afectan su núcleo familiar, pero que tampoco exime a la administración de justicia para que en asuntos como éste se cumpla con restricto rigor la ejecución de la sentencia.

En conclusión, se pudo establecer que la sentenciada no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para que se le otorgue la condición de madre cabeza de familia, por lo que se hace inviable el otorgamiento del sustituto deprecado.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el **Centro de Servicios Administrativos** remítase copia de este auto y del Informe de Visita Domiciliaria No. 1059 del 5 de mayo de 2021, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF –Regional Bogotá-, para que evalúe la custodia de la adolescente Luna Giselly Rodríguez dada a Teresa Prieto Díaz, por el Centro Zonal Norte Centro Histórico Regional Atlántico del ICBF, como quiera que la citada tía materna no está cumpliendo con sus obligaciones como cuidadora directa, al punto que la NNA está viviendo sola en un apartamento de la localidad de Chapinero. Por lo tanto, se sugiere que se adopten las medidas pertinentes y se informe a este Juzgado al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

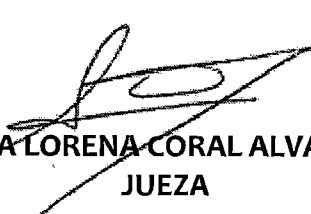
RESUELVE

Primero: Negar la prisión domiciliaria a AURA LILIA PRIETO DIAZ, por los argumentos expuestos.

Segundo: Dar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES", a través del Centro de Servicios Administrativos.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 01-06-2021

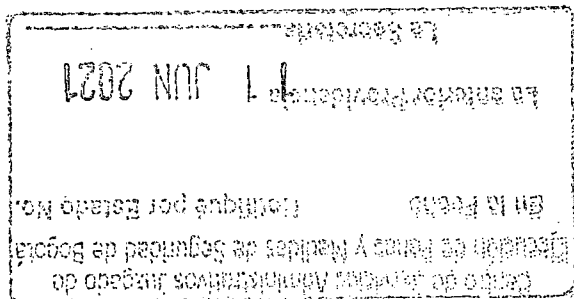
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informandole que contra la misma proceden los recursos de

El Notificado, Aura Lilia Prieto Diaz
52.118.617 Bogotá

(la) Secretario(a)

¹ Corte Constitucional, sentencia C-184 de 2003.



Señores:

JUZGADO TERCERO (3º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 9º Edificio Káiser - Teléfono No. (1) 284 72 50

Correo electrónico: ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Referencia : 11001 60 00 023 2016 01542 00

condenada : AURA LILIA PRIETO DIAZ

Delito : USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y OTROS

Asunto : PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA PRISION DOMICILIARIA Y EL AUTO QUE ME NEGÓ LA ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS

No. Interno : 31.687

Respetado Señor Juez;

AURA LILIA PRIETO DIAZ Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52'118.617 expedida en Bogotá D.C; vecina, y actualmente privada de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C. Teléfono Móvil No. 320 538 87 22 y correo electrónico: auralilia.prieto72@gmail.com; obrando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y EL AUTO QUE ME NEGÓ LA ACUMULACION JURIDCA DE PENAS.

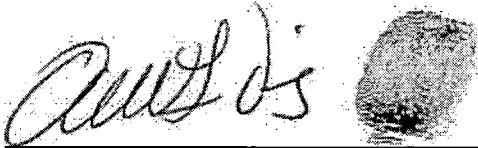
Recursos que sustentaré en debida forma en el traslado de recurrentes.

NOTIFICACIONES

La condenada: Señora **AURA LILIA PRIETO DIAZ**, en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C. y correo electrónico: auralilia.prieto72@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,



AURA LILIA PRIETO DIAZ

C.C. No. 52'118.617 de Bogotá D.C.

Condenada.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 25 de mayo de 2021 12:55 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV:***URG***- NI- 31687- JDO 03- DESPACHO // BRG // Recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - AURA LILIA PRIETO DIAZ
Datos adjuntos: Recurso de reposición en subsidio al de apelación AURA LILIA PRIETO DIAZ.pdf
Importancia: Alta
Categorías: RECURSO IMPRESO

De: AURA LILIA PRIETO DIAZ <auralilia.prieto72@gmail.com>
Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 12:47 p. m.
Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - AURA LILIA PRIETO DIAZ

Señores:
JUZGADO TERCERO (3o) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
La ciudad

Radicado No. 11001 60 00 023 2016 01542 00

Respetado Señor Juez,

Con todo respeto y por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de reiteración de solicitud de estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria a la suscrita Señora AURA LILIA PRIETO DIAZ

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

AURA LILIA PRIETO DÍAZ
Condenada.